

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA TRIMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO

DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECTOR: DAVID STITCHKIN B.

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

AÑO XII - CONCEPCION (CHILE). ENERO - MARZO DE 1944 - N.º 47

INDICE

DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL (CONTINUACION)	PAG.	1
MARIO CERDA MEDINA	SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL DE- RECHO DE PERSECUCION CON OTRAS INSTITUCIONES	"	39
	JURISPRUDENCIA		
	ALZAMIENTO DE EMBARGO	"	71
	DESIGNACION DE COMROMISARIO	"	75
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	77
	EJECUCION	"	81
	INCIDENTE SOBRE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO	"	85
	REIVINDICACION	"	89

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MANLIO COPPELLI

CON HUMBERTO COPPELLI

ALZAMIENTO DE EMBARGO

DICIEMBRE 14 DE 1943

POSEEDOR—TERCERÍA—INCIDENTE

DOCTRINA.— El poseedor tiene derecho a que se le ampare, y en su favor ha establecido la ley una presunción de dominio reputándolo dueño mientras otro no justifique serlo, y lo ha favorecido también con el derecho de adquirir por prescripción la cosa poseída, siempre que reúna los requisitos que establece la ley. El poseedor que presenta título de dominio inscrito en el correspondiente Registro del Conservador, sobre una propiedad que se ha embargado en el curso de un juicio ejecutivo en que no figura como parte, tiene un interés actual comprometido en la ejecución y, en consecuencia, está facultado para gestionar en resguardo de sus derechos y manifestar al Juez de la causa el error en que se ha incurrido al hacer el embargo y dar orden de desalojar la finca en que reside, a fin de que se le preste el amparo a que la ley le da derecho. Esta gestión puede realizarse en forma incidental, sin que valga decir que la única forma como puede un tercero intervenir en un juicio ejecutivo sea el ejercicio de alguna de las tercerías que autoriza el artículo 540 del Cód-

digo de Procedimiento Civil, toda vez que no se hace valer ninguno de los derechos contemplados en ese precepto legal.

Concepción, 14 de Diciembre de 1943.

Teniendo en consideración:

1.º) Que don Alberto Coppelli Campos se ha presentado a fs. 2 de este cuaderno pidiendo, en forma incidental, que se le tenga por opuesto al embargo que, en la ejecución seguida por don Manlio Coppelli con don Humberto Coppelli, se ha trabado sobre un predio de su propiedad, en el cual vive, y del que se le pretende lanzar con el auxilio de la fuerza pública, y que se suspendan desde luego los efectos del exhorto enviado con este propósito al Juzgado de Arauco;

2.º) Que el ejecutante, don Manlio Coppelli sostiene que no siendo el articulista parte en este juicio no tiene derecho para intervenir en él formulando incidentes, sino que si se cree dueño de la propiedad que ha sido embargada, debe hacer valer su derecho por medio de una tercería de dominio, por lo que pide se deseche la incidencia;

3.º) Que, de consiguiente, la cuestión propuesta a la resolución del Tribunal es la de si don Alberto Coppelli, que no es parte en la presente ejecución, pero

que se considera lesionado en sus intereses con las resoluciones y actuaciones de autos puede hacer valer sus derechos en la forma de un incidente y solicitar, sin formular acción de tercería, que se levante el embargo y no se proceda a lanzarlo de la heredad en que habita;

4.º) Que las peticiones formuladas por el articulista no tienen por objeto el reconocimiento de su dominio sobre el fundo Santa Elena, embargado en esta ejecución, dominio que alega sólo como uno de los fundamentos de su gestión, sino que tienden a la defensa y mantenimiento de su situación actual de poseedor, con título inscrito y ocupante de dicho fundo, por haberse concedido el auxilio de la fuerza pública a fin de poner al depositario en poder de ese fundo, en atención a que el ejecutado, que no dedujo excepciones en la ejecución, se opuso a la entrega material del bien raíz embargado, según consta de la diligencia que corre a fs. 3 vta. del cuaderno de apremio;

5.º) Que sentado este antecedente, se llega a la conclusión de que don Alberto Coppelli no ha tenido por qué deducir tercería de dominio, lo que habría implicado que formulara otras peticiones, diferentes a las que dedujo, que esencialmente se relacionan

ALZAMIENTO DE EMBARGO

73

con la protección de su posesión en el predio embargado;

6.º) Que el poseedor tiene derecho a que se le ampare, y en su favor ha establecido la ley una presunción de dominio reputándolo dueño mientras otro no justifique serlo, y lo ha favorecido también con el derecho de adquirir por prescripción la cosa poseída, siempre que reúna los requisitos que al respecto se han señalado;

7.º) Que, por lo tanto, don Alberto Coppelli Campos, que ha presentado título de dominio, inscrito en el correspondiente Registro del Conservador, sobre el fundo Santa Elena, y que, sin contradicción de parte, ha sostenido que vive ahí, tiene un interés actual comprometido en esta ejecución, por lo que está facultado para gestionar en resguardo de sus derechos, y manifestar al Juez de la causa el error en que se ha incurrido al hacer el embargo y dar orden de desalojar la finca en que reside, a fin de que se le preste el amparo a que la ley le da derecho.

8.º) Que esta gestión ha podido realizarla Coppelli por medio del incidente que ha formulado a fs. 2, sin que valga decir que la única forma como puede un tercero intervenir en un juicio ejecutivo sea el ejercicio de alguna de las tercerías

que autoriza el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que él no hace valer ninguno de los derechos contemplados en ese precepto legal;

9.º) Que, por lo demás, la enumeración que hace el citado artículo del Código de Procedimiento Civil, no es taxativa, no obstante su redacción, toda vez que el artículo 476 de ese mismo cuerpo de leyes, faculta expresamente la intervención de terceros que gozan de la cosa embargada a otro título que el de dueño, y otras disposiciones del citado Código, tales como la de los artículos 473, inciso 3.º, 501, 502, etc., autorizan explícita o implícitamente la intervención del depositario y es también obvia la intervención del adjudicatario de los bienes enajenados en la ejecución, y la de los acreedores hipotecarios citados con arreglo al artículo 514. El artículo 934 contempla el caso del deudor personal que comparece al juicio de desposeimiento de la finca hipotecada, juicio que comúnmente se sigue por los trámites del juicio ejecutivo.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, y de conformidad también con lo prevenido en los artículos 17 y 23 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de 24 de Septiembre último, escrita a fs. 20 vta. y se declara

que ha lugar a lo pedido por don Alberto Coppelli Campos en lo principal de su escrito de fs. 2.

Acordada contra el voto del señor Ministro Arancibia, quien estuvo por confirmar la resolución apelada en mérito además de las siguientes consideraciones:

1.º) Que en esta ejecución seguida por don Manlio Coppelli Neira con don Humberto Coppelli Monsalves, se ha presentado el tercero don Alberto Coppelli deduciendo oposición a un embargo hecho en un predio de su dominio y solicitando se deje sin efecto dicho embargo y al mismo tiempo que no se le dé curso al exhorto decretado para lanzarlo del fundo Santa Elena, donde dice residir, con el auxilio de la fuerza pública;

2.º) Que si bien el articulista, en el presente caso, no alega solamente el dominio que pretende tener sobre el bien embargado, sino la posesión que del mismo bien afirma gozar, en todo caso, su intervención es la del tercero

que no es parte y pretende hacer valer su derecho en un juicio ejecutivo;

3.º) Que la forma cómo puede un tercero ejercitar sus derechos en esta clase de juicios, se encuentra especialmente contemplada en el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, y este procedimiento no es otro que la tercería de dominio que debe seguirse por ramo separado con el ejecutante y el ejecutado.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Bianchi V.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Humberto Bianchi V.— José Arancibia A.— Luis Silva Fuentes.— Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Il.ª Corte, don Humberto Bianchi V. y don José Arancibia A., y abogado integrante, don Luis Silva Fuentes.— D. Martínez U., sec.